

República De Colombia



Rama Judicial

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso: Acción de tutela
Radicación: 110014003024 2023 01155 00
Accionante: Karem Tatiana Aristizábal Arias.
Accionado: IPS Clínica José Rivas S.A.
Derecho Involucrado: De Petición.

En la ciudad de Bogotá D.C., en la fecha antes indicada, la JUEZ VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las establecidas en el artículo 86 de la Constitución Política y en los Decretos reglamentarios 2591 de 199, 1069 de 2015, modificado por el Decreto 1983 de 2017 y el **Decreto 333 de 2021**, procede a decidir de fondo la solicitud de amparo constitucional.

ANTECEDENTES

1. Competencia.

Corresponde a este despacho el conocimiento de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, “A los Jueces Municipales les serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares”.

2. Presupuestos Fácticos.

Karem Tatiana Aristizábal Arias interpuso acción de tutela en contra de IPS Clínica José Rivas S.A., para que se le proteja su derecho fundamental de petición, el cual considera vulnerado por la convocada dados los siguientes motivos de orden fáctico que se pasan a sintetizar:

2.1. Sostuvo que el 25 de agosto de 2023, por medio de la empresa Rapientrega, remitió al correo electrónico diradministrativa@clinicarivas.com petición a la querellada la cual fue debidamente entregada, tal y como consta en el certificado expedido por la empresa de mensajería, con el fin de que la empresa realice el pago de las prestaciones sociales ordenadas en fallo de primera instancia del Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá de fecha 26 de julio de 2021, y confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral, el 28 de octubre de 2021, sin que a la fecha haya recibido respuesta alguna.

PETICIÓN DEL ACCIONANTE

Solicitó se le tutele el derecho fundamental de petición, ordenando a la IPS Clínica José Rivas S.A. responder la solicitud radicada el 25 de agosto 2023, conforme a lo allí señalado.

PRUEBAS

Ténganse las documentales militantes en el plenario.

3. Trámite Procesal.

3.1. Mediante auto calendado 13 de octubre hogaño, se admitió para su trámite la presente acción de tutela, requiriendo a la entidad accionada para que se manifestara en torno a los hechos expuestos en la salvaguarda.

3.2. La **IPS Clínica José Rivas S.A.** indicó que brindó una respuesta clara y de fondo a la petición que dio origen a esta salvaguarda constitucional el 18 de octubre de 2023, remitida al correo electrónico del apoderado jhonarevalo.abogado@gmail.com razón por la que solicitó se declare la carencia actual de objeto por hecho superado

CONSIDERACIONES

1. Problema Jurídico.

Como surge del recuento de los antecedentes, el problema jurídico que ocupa la atención de este juzgado se circunscribe en establecer si la convocada vulneró el derecho fundamental invocado por el accionante al no haber ofrecido una respuesta oportuna, clara y de fondo a la rogado en escrito radicado el 25 de agosto 2023.

2. El derecho fundamental de petición y su protección por el ordenamiento constitucional colombiano.

El artículo 23 de la Constitución Nacional establece como derecho fundamental de todos los ciudadanos, el de poder presentar peticiones de manera respetuosa ante las autoridades con el fin de que sean absueltas de manera pronta sus inquietudes de interés general o particular.

Se tiene entonces, que el derecho de petición se erige como uno de los ejes articuladores de una sociedad respetuosa de los derechos de las personas. Como se ha decantado en la jurisprudencia constitucional, el citado derecho tiene las siguientes características: a) es un derecho fundamental determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, b) su núcleo esencial está constituido por la respuesta pronta y oportuna de la cuestión, c) la respuesta debe ser de fondo, clara, precisa, congruente con lo solicitado y ser puesta en conocimiento del peticionario sin que ello implique una aceptación de lo solicitado, d) procede frente a las autoridades públicas y, también frente a los particulares, e) la autoridad cuenta con 15 días para resolver de fondo (art. 14 C.C.A), debiendo, de no ser posible dar respuesta en dicho término, explicar los motivos y señalar un nuevo término para contestar, atendiendo al grado de dificultad o a la complejidad de la petición, y e) la configuración

del silencio administrativo no libera de la obligación de responder, como tampoco exonera la falta de competencia de la entidad¹.

Conforme a lo anterior, el legislador en aras que las entidades privadas y los particulares se ajustaran a los lineamientos legales, debido a que no solamente las entidades públicas tienen el deber de respetar y salvaguardar los derechos fundamentales de las personas, sino también es de obligación por cuenta de las de carácter privado y los particulares; por ello consideró que así mismo como las entidades públicas, las de carácter privado y los particulares debían de contestar los escritos de petición dentro del mismo término y bajo los mismos lineamientos, tal como quedó dispuesto en el artículo 32 de la ley 1755 de 2015, que modificó el Título II del Capítulo II del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

4. Caso concreto.

El accionante invocando el derecho fundamental inicialmente referido, pretende que la entidad convocada se pronuncie de fondo con lo enunciado en el escrito de requerimiento.

Por su parte, la IPS Clínica José Rivas S.A. señaló que emitió una respuesta conforme a las pretensiones de la *petente* y aportó soporte de envío a la dirección electrónica jhonarevalo.abogado@gmail.com el 18 de octubre de esta anualidad.

Descendiendo al *sub-lite*, observa el Despacho que la sociedad accionante efectivamente radicó una solicitud el 25 de agosto del año que avanza.

Por su parte, la accionada demostró con la documental allegada, que profirió respuesta a la petición que generó esta acción constitucional, desde el 18 de octubre de los corrientes, remitiéndola al correo que indicó la censora en el cuerpo de la solicitud (jhonarevalo.abogado@gmail.com).

Pronunciándose de forma clara, precisa y de fondo de la siguiente forma:

“PRIMERO: En cuanto a su solicitud realizar el pago de las prestaciones sociales ordenadas en fallo de primera instancia del JUZGADO VEINTICUATRO (24) Laboral del Circuito de Bogotá de fecha 26 de julio de 2021, decisión que fue confirmada por el Honorable Tribunal Superior de Bogotá D.C. Sala Laboral de fecha 28 de octubre de 2021 le informo que la sociedad IPS CLINICA JOSÉ A RIVAS S.A. EN RECUPERACIÓN EMPRESARIAL presentó ante la Cámara de Comercio de Bogotá una solicitud de Recuperación Empresarial y fue debidamente admitida, tal y como se observa de la siguiente imagen

Por lo anterior las obligaciones económicas derivadas de la sentencia por usted aportada deben ser reclamadas, única y exclusivamente por medio del trámite de recuperación empresarial que se adelanta ante la Cámara de Comercio de Bogotá D.C., conforme a lo dispuesto en el decreto 560 de 2020, pues LAS OBLIGACIONES PENDIENTES DE PAGO DEBEN SER RECLAMADA EN EL PROCESO CONCURSAL.

Vale la pena anotar a que la señora KAREM TATIANA ARISTIZABAL ARIAS se le puso en conocimiento el proyecto de graduación y calificación de créditos, proyecto que arrojó los siguientes valores”

ARISTIZABAL ARIAS KAREM TATIANA	1015465730	LABORAL	SALARIO Y/O BONIFICACIONES O COMISIONES EXTRALEGALES AÑO 2018	6.114.937,83
ARISTIZABAL ARIAS KAREM TATIANA	1015465730	LABORAL	VACACIONES AÑO 2018	322.515,00
ARISTIZABAL ARIAS KAREM TATIANA	1015465730	LABORAL	PRIMA 2DO SEMESTRE 2018	259.170,00
ARISTIZABAL ARIAS KAREM TATIANA	1015465730	LABORAL	INTERESES DE CESANTIAS 2018	67.556,92
ARISTIZABAL ARIAS KAREM TATIANA	1015465730	LABORAL	CESANTIAS AÑO 2018	706.169,94
SUBTOTAL ARISTIZABAL ARIAS KAREM				7.470.349,69

Con fundamento en lo antes mencionado, es que este estrado judicial encuentra inexistente a la vulneración al derecho de petición, porque el hecho que se denunció como lesivo fue remediado, por lo que procede a declarar improcedente el amparo solicitado al encontrarse superado el hecho que la originó.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - Declarar la improcedencia del amparo del derecho fundamental inicialmente referido, promovido por Karem Tatiana Aristizábal Arias, identificada con C.C. 1.015.465.730, por configurarse la carencia actual de objeto por hecho superado, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO. - Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente en forma electrónica y en los términos del Acuerdo PCSJA20-11594 de 13 de julio de 2020, a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

TERCERO. - NOTIFÍQUESE la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ.
Juez

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **d251f017ad7841364b8f12f0c89c956e8135f89cbbcdf8d30c14276fce1481b3**

Documento generado en 25/10/2023 09:36:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>